

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: LIQUIDACIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. vocera
administradora del FIDEICOMISO SOLER GARDENS
RADICACIÓN: 76001310300120230008400.

AUTO INTERLOCUTORIO #

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición, interpuestos por la apoderada judicial de la solicitante FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. vocera administradora del FIDEICOMISO SOLER GARDENS, contra el numeral 2° del Auto interlocutorio No. 595 del 17 de octubre del 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alude el apoderado recurrente que el Despacho al denegar la apertura de la solicitud de liquidación judicial, ha pretermitido una etapa propia del proceso de insolvencia, ya que previo al rechazo, se debió haber inadmitido el mentado trámite, y en su defecto haber concedido el término de cinco (5) días, para que se allegase la información necesaria para la valoración de la presencia o no del presupuesto exigido por la ley.

Aunado a lo anterior, trae a colación lo establecido en el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, el cual en su último inciso establece que *“En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.”*, en ese sentido, advierte que se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G. del p, el cual consagra las casuales de inadmisibilidad y rechazo de la demanda; así las cosas, sostiene que el Despacho debió haber concedido al solicitante un término para subsanar el defecto advertido y en aras de proteger el debido proceso y el acceso al administración de la justicia del referido fideicomiso.

Por último, trae a colación lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en Sentencia No. 107 del 1° de agosto de 2023, M.P. Dr. Homero Mora Insuasty, en la cual, ante el rechazo de la solicitud de la liquidación judicial del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Tierra Alta, por parte de la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Cali, sin permitírsele su subsanación, resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de la Justicia.

Advertido lo anterior, solicita reponer para revocar parcialmente la providencia atacada, y en su lugar, proferir el auto inadmisorio de la demanda y concediendo el término de ley para subsanar los defectos advertidos en el auto objeto de reparo.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que dentro del asunto aún no se ha trabado la litis, no se hizo necesario el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico para resolver se centra en determinar, si es procedente la revocatoria del numeral 2° del auto atacado, de acuerdo a la argumentación fáctica expuesta por la apoderada judicial de la solicitante FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. vocera administradora del FIDEICOMISO SOLER GARDENS.

Descendiendo sobre el caso en concreto, se tiene que el despacho en el numeral segundo del auto recurrido, negó la apertura del proceso de liquidación elevada por el deudor-patrimonio autónomo FIDEICOMISO SOLER GARDENS, a través de su vocero y representante sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como quiera que con la mentada solicitud no se aportó prueba suficiente de las acreencias que demuestran la cesación de pagos del patrimonio autónomo, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 2.2.2.12.9 del Decreto 1074 de 2015.

De cara a lo anterior, y teniendo en cuenta que el objeto de la presente decisión gira en torno a verificar si el Despacho incurrió en un error al denegar la apertura del trámite de la referencia, sin antes haberlo inadmitido, con el fin que la parte interesada en el término de ley subsanara los defectos advertidos en el auto recurrido, debe traerse a colación lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en Sentencia aprobada en acta No. 107 del 1° de agosto de 2023, M.P. Homero Mora Insuasty:

“6.1.- De manera liminar, es necesario destacar que, tratándose de normas procesales, en donde campea el orden público y la obligatoriedad de sus disposiciones, está proscrito para el funcionario judicial, así como para los particulares, que deroguen, modifiquen o sustituyan el rito preestablecido, así haya un motivo razonable para ello.

Asimismo, huelga poner de relieve que el proceso está compuesto por una sucesión ordenada de actos judiciales tendientes, claro está, a dictar sentencia que solucione la problemática entregada a la jurisdicción, en tal sentir, por razones de orden y de método, así como por lógica elemental, el juez debe agotar correcta y organizadamente cada etapa procesal y luego avanzar a la siguiente.

6.2.- El artículo 90 del Código General del Proceso (al que, en los procesos de insolvencia, se acude por remisión del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006) consagra las causales de inadmisibilidad y rechazo de la demanda, con las cuales se persigue prevenir, desde el primer momento, los vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso, y evitar, en consecuencia, nulidades y sentencias inhibitorias, que son contrarias a los principios de economía procesal y eficacia de la administración de justicia, de modo que el mismo pueda culminar con una sentencia de fondo que dirima el conflicto de intereses sometido a la consideración de la administración de justicia y permita “lograr la convivencia pacífica de los

asociados, como lo consagra, con base en el interés general, el preámbulo y el artículo 1º de la Constitución Política.”¹³

Las causales de rechazo de la demanda implican una especie de sanción al demandante y, por tanto, no le es permitido legalmente al juez invocar motivos o causales distintas a las que expresamente prescribe el artículo 90 del Código General del Proceso, **norma que dispone que para inadmitir la demanda deben señalarse los defectos que adolezca para ser subsanados en el término de cinco días**, so pena de acarrear su rechazo.

6.3.- No suscita discusión que si la demanda, como acto de postulación, no cumple con las formalidades que la ley prescribe para la iniciación de una relación procesal, deberá ser rechazada, amén que, en aras de superar estos requisitos de forma y garantizar el éxito del proceso, **el juez debe acudir a la figura de la inadmisión, dando la oportunidad procesal al demandante para que los corrija.**

Así pues, el rechazo de la demanda, entre otras causas que no vienen al caso, procederá cuando el interesado no enmiende los defectos que adolezca el instrumento y que fueron previamente señalados por el juzgador; desdeñarla, contraviniendo el anterior trámite, sería ir en contra de la voluntad del legislador y, de paso, comprometer garantías de rango constitucional, como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, entre otros¹⁴

Incluso, a fortiori, este valor recaba que las sanciones o demás consecuencias jurídicas que limiten los derechos, deben ser de interpretación restrictiva, luego, cuando se rechaza una demanda, estamos frente a una hipótesis que puede trasgredir el acceso a la administración de justicia, razón por la que el fallador, antes de adoptar una decisión de este calado, está en la obligación de verificar que el litigante haya satisfecho cabalmente la carga impuesta, desde luego, soportada en una causa legal y sopesada razonablemente en el sub lite.

De modo que **solo es plausible el rechazo de la demanda, si transcurrido el interregno legal el accionante asume una conducta contumaz, representativa de su desinterés para ajustar su libelo, o no repara los yerros que causaron la inadmisibilidad**; de cualquier manera, claro está, habrán de ponderarse otras causas, en donde se concluya que sin dicho ajuste no se puede proseguir con el decurso por ineptitud, ya que se podría caer en restricciones innecesarias, insuperables, desproporcionadas o irrazonables que, a la postre, materializan un exceso ritual manifiesto y una negación insalvable de justicia.

6.4.- En el caso que ocupa la atención de la Sala, si bien, en línea de principio, se cuestionó la falta de pronunciamiento sobre la solicitud «liquidación judicial» radicada, a través de apoderado judicial, por Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de vocera y administradora de Fideicomiso Tierra Alta, esta Magistratura, amén del principio de oficiosidad y las facultades ultra y extra petita del juez constitucional, advierte protuberante error en la fase de iniciación o postulatoria del proceso que cometió la entidad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, el cual merece ser restablecido por esta vía.

Analizando de manera detenida el expediente adosado, se puede avizorar que la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades, en efecto, al rechazar el instrumento de acción que presentó la parte aquí accionante, no paró mientes que no agotó la inadmisión respectiva junto con las demás órdenes consecuenciales que trae consigo ese acto procesal, tal como lo impone

diáfananamente el artículo 90 de la normatividad adjetiva civil, cuya aplicación es de orden público y de forzoso cumplimiento para el administrador de justicia.”.

Bajo este horizonte contenido en aquella sentencia de tutela, resulta viable al caso aplicar la analogía autorizada por el art. 12 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 124 de la ley 1116 de 2006, el cual a su vez remite a la figura de la inadmisión de la demanda prevista en el artículo 90 del C.G. del P., y antes de denegar o rechazar la apertura de la liquidación judicial objeto de la presente controversia, ante la advertencia de defectos formales de la solicitud elevada por la parte interesada, y posteriormente, si no es corregida en debida forma allí si resulta procedente negar su apertura, amén que proceder en contrario, implicaría vulnerar garantías de rango constitucional del solicitante, tales como el acceso a la administración de justicia.

Decantado lo anterior, se revocará la providencia impugnada para efecto de otorgarle al solicitante el aludido término establecido por la ley de los 5 días, para superar los yerros formales advertidos en ella, y en concreto, lo dispuesto en el numeral 2° del auto interlocutorio No. 595 del 17 de octubre del 2023.

Así las cosas, y una vez efectuado el examen preliminar a la solicitud de la referencia, observa el Despacho que el solicitante debe allegar los documentos previstos en el numeral 3 del artículo 2.2.2.12.9. del Decreto 1074 de 2015, con el fin de demostrar la cesación de pagos del patrimonio autónomo.

De igual modo, se observa de la solicitud en comento, la existencia de una falencia formal por la ausencia de los siguientes documentos:

1.- Estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud, esto es, hasta el 31 de marzo de 2023, a la luz del numeral 2° del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

2.- Un estado de inventario de activos y pasivos con corte al 31 de marzo del 2023, debidamente certificado y valorado, ello teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3° del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

Advertidos los anteriores defectos, se itera, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte interesada el término de (5) días para que la subsane allegando los anexos obligatorios mencionados con anterioridad (art. 90-2 CGP).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral 2° del auto 595 del 17 de octubre del 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y/o solicitud de liquidación judicial, por el(os) defecto(s) formales anotado(s) anteriormente, y se concede a la solicitante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 197
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario